



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00031-01
DEMANDANTE: DERSIS ENRIQUE ESTRADA MONTAÑA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Dervis Enrique Estrada Montaña contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y AFP Protección S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Protección S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad y/o ineficacia del traslado (afiliación) que Dervis Enrique Estrada Montaña, efectuó el 27 de julio de 1998, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones: i) el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990; ii) el pago de las mesadas adicionales de diciembre de cada año; iii) indexación de las sumas reconocidas.

1.3.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el demandante nació el 12 de junio de 1953, y se afilió al Instituto de Seguros Sociales para cubrir los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte, el 29 de junio de 1985.

2.2.- Que el 1 de abril de 1994, había cumplido más de 40 años de edad.

2.3.- Que el 27 de julio de 1998 firmó formulario de traslado al Régimen de Ahorro Individual, mediante solicitud de afiliación al fondo de pensiones y cesantías Protección.

2.4.- Al momento de vinculación (traslado), la AFP Protección no le informó de manera clara y por escrito, el derecho de retractarse del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

2.5.-Protección, no le explicó las consecuencias del traslado al RAIS, relacionadas con la pérdida del régimen de transición pensional previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

2.6.- Que retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD administrado por Colpensiones, a partir del 1 de noviembre de 2016.

2.7.- Que cumplió más de 1.000 semanas cotizadas para los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte, antes de cumplir 60 años de edad, el 13 de junio de 2013.

2.8.- Que solicitó a Protección la nulidad y/o ineficacia de su traslado (afiliación) contenido en el formulario No. 9882787 del 27 de julio de 1998, sin obtener respuesta.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 4 de marzo de 2020, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Protección S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, y v) innominada o genérica.

3.2.- La Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones perentorias: i) prescripción, ii) improcedencia de la nulidad de la afiliación, iii) ausencia absoluta de responsabilidad, iv) inexistencia de la obligación y causa para pedir, v) buena fe de Protección S.A., vi) compensación, y vii) no nominada o genérica.

3.3.- El 29 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se determinó que el asunto no es objeto de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 5 de agosto de 2021, se dio inició la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se practicaron las pruebas decretadas, y se suspendió la diligencia a fin de que las demandadas incorporaran al proceso informes sobre la historia laboral del actor. Posteriormente, el 19 de agosto se reanudo la actuación, se declaró cerrada la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.5.- El 15 de octubre de 2021 se continuó con la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Declárese la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, del señor Dervis Enrique Estrada Montaña a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, Protección S.A., deberá devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de Dervis Enrique Estrada Montaña, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses.

Tercero: Declárense no probadas las excepciones propuestas por Protección S.A. y Colpensiones EICE.

Cuarto: Abstenerse el juzgado de resolver sobre la pensión de vejez solicitada por el demandante.

Quinto: Negar la petición subsidiaria de Colpensiones.

Sexto: Condénese en costas a Protección S.A., tásense por secretaria.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el actor se trasladó desde Colpensiones a Protección desde septiembre de 1998, encontrándose en la actualidad, afiliado a esta última AFP.

Indicó que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la expresión libre y voluntaria de literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole, por lo que tal requisito no puede estimarse satisfecho con una simple expresión genérica, acotando que corresponde a las administradoras de fondos suministrar información clara y suficientemente de los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declararse la ineficacia.

Indicó que, en el presente caso se acreditó que el demandante diligenció solicitud de vinculación a Protección S.A., estando anteriormente

vinculado a Colpensiones, empero la administradora de pensiones no demostró haber cumplido con su deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional, por lo que en consecuencia declaró la ineficacia del traslado realizado a Protección, y para Colpensiones el deber de aceptar y recibir los aportes, bajo el entendido que el alcance de la declaratoria de ineficacia implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Adujó que, la ineficacia del acto de traslado es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados que dan lugar a su configuración; que la concepción de este instituto tiene una finalidad de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos, en consecuencia ordenó a Protección devolver a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación frustrada del actor, sin excepción como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y similares, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

En cuanto a la pensión de vejez, indicó que, ante la prosperidad de la declaratoria de ineficacia del traslado, el demandante recuperó íntegramente los derechos del RPMPD, por lo que correspondería proseguir el estudio del derecho pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, empero señala que ello resulta improcedente, en tanto no se cuenta con una historia laboral consolidada, unificada y actualizada que permita verificar con certeza y exactitud el ingreso base de cotización del actor y la totalidad de semanas cotizadas, elementos esenciales para definir la tasa de remplazo y el monto de la pensión inicial. Agregando que resolver el derecho pensional en esos términos implicaría proferir una sentencia en abstracto, lo cual está proscrito en materia laboral.

Que sumado a lo anterior, Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre el reconocimiento del derecho pensional del afiliado, ni siquiera con anterioridad a la interposición de la demanda, ya que en este caso el demandante

previamente no agotó ante Colpensiones la reclamación administrativa respectiva y si bien el despacho tuvo para competencia para conocer el asunto, ello obedeció a que se saneo ese vicio procesal por no advertirse al momento de la admisión ni alegarse por la demandada como excepción previa.

Por lo anterior, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la pretensión relativa al reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, en su lugar se conminó al demandante a que reclame su derecho pensional ante Colpensiones, entidad que ahora es la competente para resolver de fondo el reconocimiento de su pensión de vejez en sede administrativa, sin perjuicio de la nueva acción judicial que pueda iniciar para tal efecto ante una eventual negativa de su derecho pensional por parte de Colpensiones.

Tuvo por no probadas las excepciones propuestas por Protección y Colpensiones, y frente a la excepción de prescripción expuso que la jurisprudencia ha sostenido su improcedencia en materia de seguridad social por ser contrario a los principios constitucionales.

Expuso que, frente a la petición de Colpensiones de que en el evento en que se le impongan condenas se le otorgue el término de 10 meses para cumplir lo ordenado, no hay lugar a acceder a la misma, puesto que, no se le impuso obligación distinta a la de recibir en retorno el demandante en el RPMPD junto con los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, aunado a que la Corte Constitucional ha señalado que Colpensiones no puede acogerse al plazo a que se refiere el art. 307 del CGP.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la decisión de instancia, respecto a la pretensión de nulidad de ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por Protección, señalando que según lo estipulado en el art. 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del art. 13 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el 4 de marzo de 2020 el demandante contaba con 66 años, de ello deviene

la imposibilidad de trasladarse de régimen según la normativa citada en precedencia.

4.2.- Inconforme con la decisión, la AFP Protección S.A. interpuso recurso de apelación en relación al numeral segundo de la parte resolutive, en lo que respecta a la devolución de aportes y rendimiento de la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitando que no se incluya la comisión o cuota de administración en suma adicional ni lo correspondiente a seguro provisional, toda vez que el mismo fue descontado con fundamento en el art. 20 de la ley 10 de 1993 modificado ley 797 de 2003, y girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, la que es un tercero de buena fe.

Expuso que, antes de proferir sentencia de primera instancia, el demandante obtuvo un fallo de sentencia de tutela donde se le ordenó a Colpensiones que en el término de 28 horas reactive su afiliación, por tanto, en Protección se encuentra reportado en su cuenta de ahorro individual en cero, toda vez que dichos aportes fueron trasladados a Colpensiones, en su oportunidad, en sentencia de segunda instancia de tutela se revocó y ordenaron al demandante volver a Protección, pero hasta ahora no han sido devueltos esos dineros.

Solicitó que se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias en derecho, ya que actualmente se encuentra trasladado a Colpensiones todo su capital, rendimientos financieros y demás de su cuenta de ahorro individual, y que en el evento en que no se tengan en cuenta estas razones legales, estas costas sean descontadas de los rendimientos.

4.3.- Por su parte, la demandante interpuso recurso de apelación en lo que se refiere a la negación de concesión de la pensión de vejez, fundamentándose en que no se conoce la vida laboral de mi cliente, por cuanto a folio 16 al 24 de la demanda se observa la historia laboral unificada, la que mencionaba que no tenía a la mano, con fecha 11 de febrero de 2020, donde reposa todo su historia laboral y que tiene fecha de retiro de última cotización el 3 de octubre de 2017, tiempo después del cual mi cliente no ha vuelto a realizar cotizaciones al sistema de

seguridad social ni en el fondo público ni privado, entonces tiene una estabilidad en sus aportes, incluso desde el 2017, por lo cual están dados todos los elementos para que se pueda conceder y estudiar la posibilidad de pensión de vejez del demandante como beneficiario del régimen de transición, pues cuenta con los requisitos fundamentales y necesarios como son tener 750 semanas o más al 1 de abril de 1994 y tener 40 años o más al 1 de abril de 1994.

Agrega que, tal como lo que dijo el apoderado de Protección S.A. en sentencia de tutela se ordenó a Colpensiones estudiar la solicitud de pensión de vejez, por tener toda la historia laboral consolidada en ese régimen, por lo cual mediante Resolución No. SUB37282 del 10 de febrero de 2020, posterior a la demanda, le concedió la pensión de vejez por tener todos los requisitos, con retroactivo y cuota mensual, empero la aludida Resolución fue posteriormente revocada mediante sentencia de tutela.

Concluye señalando que se cuenta con todos los presupuestos, conocimiento e información necesaria para estudiar y otorgar la pensión de vejez solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón la juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por el fondo de pensiones Protección S.A. en los términos que lo hizo, así como negar la pretensión de pensión de vejez en el entendido de no contar con los elementos requeridos para su estudio.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Dervis Enrique Estrada Montaña nació el 13 de junio de 1953.
- Que se encontraba afiliado en pensiones en el Instituto de Seguros Sociales desde el mes de junio de 1985.
- Que mediante solicitud de vinculación adiada 27 de julio de 1998 se trasladó al R.A.I.S. administrado por Protección S.A.
- El actor solicitó a Colpensiones y a Protección el traslado de régimen del R.A.I.S. a R.P.M.P.D. pero le fue negado.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un

(1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «*libre y voluntaria*» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

8.2.- Alega Colpensiones en su escrito de impugnación que, el actor se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos para acceder a su pensión, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o **la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.** (CSJ SL3708-2021)
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que el actor retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado inicialmente, máxime que como ya se dijo, lo pretendido por el demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado.

8.3.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), esto es, la ineficacia, razón por la cual, le asiste razón a la Juez de instancia a declarar la nulidad del traslado realizado por el actor.

Ahora bien, también ha dicho la Sala de Casación Laboral que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente

aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

La anterior postura ha sido reiterada entre otras, en sentencia SL 1006-2022, donde además el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que la declaración de ineficacia implica privar de todo efecto práctico al acto de traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se desvinculó del RPMPD, administrado por Colpensiones, por lo que al fondo de pensiones privado le corresponde trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones y rendimientos financieros generados, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del CC (CSJ SL5424-2021, CSJ SL17595-2017, CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

Así las cosas, no le asiste razón a la apelante Protección S.A. al pretender que se excluyan del traslado los valores correspondientes a los gastos de administración y sumas descontadas con destino a la aseguradora, puesto que tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral, los efectos de la ineficacia implican la exclusión de todos los efectos del acto de traslado, esto es, entender que el mismo nunca se realizó, por tanto, le corresponde devolver todos los valores recibidos, incluidos los gastos de administración del 3% y las sumas descontadas y giradas a la aseguradora.

En consecuencia, la orden emitida por la Juez de instancia de ordenar a la AFP Protección S.A. trasladar los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal segundo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso.

8.4.- Ahora bien, Protección S.A. esgrime en su favor que, mediante sentencia de tutela proferida dentro del trámite constitucional iniciado por el aquí demandante, se ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación del demandante, por lo que Protección S.A. procedió a girar a Colpensiones los saldos y rendimientos de la cuenta del demandante, por lo que en la actualidad su cuenta de ahorro individual se encuentra en cero, razón por la cual solicita se le absuelva de la condena impuesta, como quiera que todo el capital del actor se encuentra trasladado a Colpensiones.

A este respecto, conviene precisar que no obra prueba en el plenario que indique que la entidad realizó el respectivo traslado de los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor Dervis Enrique Estrada Montaña, aunado a ello, la apelante indica que esa sentencia de tutela fue revocada en segunda instancia, por tanto, al no encontrarse acreditado que los dineros pertenecientes a los aportes del actor se encuentran en Colpensiones y no en el fondo privado, no es posible absolver a la demandada Protección S.A. de la obligación que le fue impuesta por la Juez de primer orden.

8.5.- De otra parte, el demandante enfila su censura en señalar que la Juez de instancia si contaba con los elementos necesarios para resolver su pretensión de pensión de vejez.

Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante, nació el 13 de junio de 1953, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 40 años y, además, el 13 de junio de 2013 cumplió 60 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con 1674 semanas válidas para pensión.

Conforme lo anterior, se observa que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, el actor tenía más de 750 semanas de cotizaciones, esto es, realizadas las operaciones aritméticas se evidencia que contaba con 1.043 semanas cotizadas. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2017.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo; se observa que el accionante causó el derecho pensional el 13 de junio de 2013, fecha en que cumplió los 60

años y reunía más de 1.000 semanas de cotización, y realizó su última cotización en el sistema en el mes de septiembre de 2017, por lo que la mesada pensional corresponde reconocerla a partir del 1 de octubre de 2017.

Ahora bien, a fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), es necesario precisar que en razón a que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el actor requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho pensional, por lo que para ese efecto le es aplicable el artículo 21 de la norma en cita, debiendo determinarse si conforme a dicho precepto le resulta más favorable el ingreso base de cotización de los últimos 10 años o el de toda la vida, lo cual se procede a establecer en los siguientes cuadros:

- Ingreso base de liquidación de toda la vida laboral.

IBL TODA LA VIDA LABORAL							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1985	JUNIO	2	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 16.388,86
	JULIO	31	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 254.027,40
	AGOSTO	31	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 254.027,40
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 245.832,96
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 254.027,40
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 245.832,96
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	1,96%	93,11%	\$ 29.499.956	\$ 254.027,40
1986	ENERO	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	FEBRERO	28	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 187.379,35
	MARZO	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	ABRIL	30	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 200.763,59
	MAYO	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	JUNIO	30	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 200.763,59
	JULIO	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	AGOSTO	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 200.763,59
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 200.763,59
DICIEMBRE	31	\$ 620.985	2,40%	93,11%	\$ 24.091.631	\$ 207.455,71	
1987	ENERO	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
	FEBRERO	28	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 155.072,56
	MARZO	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
	ABRIL	30	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 166.149,18
	MAYO	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
	JUNIO	30	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 166.149,18
	JULIO	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
	AGOSTO	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 166.149,18	

	OCTUBRE	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 166.149,18
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	2,90%	93,11%	\$ 19.937.901	\$ 171.687,48
1988	ENERO	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	FEBRERO	29	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 129.380,98
	MARZO	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	ABRIL	30	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 133.842,39
	MAYO	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	JUNIO	30	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 133.842,39
	JULIO	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	AGOSTO	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 133.842,39
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 133.842,39
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	3,60%	93,11%	\$ 16.061.087	\$ 138.303,81
1989	ENERO	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	FEBRERO	28	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 97.551,07
	MARZO	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	ABRIL	30	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 104.519,00
	MAYO	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	JUNIO	30	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 104.519,00
	JULIO	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	AGOSTO	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 104.519,00
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 104.519,00
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	4,61%	93,11%	\$ 12.542.281	\$ 108.002,97
1990	ENERO	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	FEBRERO	28	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 77.402,83
	MARZO	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	ABRIL	30	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 82.931,60
	MAYO	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	JUNIO	30	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 82.931,60
	JULIO	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	AGOSTO	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 82.931,60
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 82.931,60
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	5,81%	93,11%	\$ 9.951.792	\$ 85.695,99
1991	ENERO	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	FEBRERO	28	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 58.479,90
	MARZO	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	ABRIL	30	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 62.657,04
	MAYO	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	JUNIO	30	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 62.657,04
	JULIO	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	AGOSTO	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 62.657,04
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 62.657,04
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	7,69%	93,11%	\$ 7.518.844	\$ 64.745,60
1992	ENERO	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	FEBRERO	29	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 47.820,49

	MARZO	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	ABRIL	30	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 49.469,47
	MAYO	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	JUNIO	30	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 49.469,47
	JULIO	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	AGOSTO	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 49.469,47
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 49.469,47
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	9,74%	93,11%	\$ 5.936.336	\$ 51.118,45
1993	ENERO	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	FEBRERO	28	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 36.891,75
	MARZO	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	ABRIL	30	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 39.526,88
	MAYO	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	JUNIO	30	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 39.526,88
	JULIO	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	AGOSTO	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 39.526,88
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 39.526,88
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	12,19%	93,11%	\$ 4.743.225	\$ 40.844,44
1994	ENERO	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	FEBRERO	28	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 30.121,26
	MARZO	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	ABRIL	30	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 32.272,78
	MAYO	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	JUNIO	30	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 32.272,78
	JULIO	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	AGOSTO	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	SEPTIEMBRE	30	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 32.272,78
	OCTUBRE	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
	NOVIEMBRE	30	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 32.272,78
	DICIEMBRE	31	\$ 620.985	14,93%	93,11%	\$ 3.872.734	\$ 33.348,54
1995	ENERO	31	\$ 663.000	18,29%	93,11%	\$ 3.375.174	\$ 29.064,00
	FEBRERO	28	\$ 587.000	18,29%	93,11%	\$ 2.988.276	\$ 23.242,15
	MARZO	31	\$ 806.000	18,29%	93,11%	\$ 4.103.153	\$ 35.332,70
	ABRIL	30	\$ 1.387.000	18,29%	93,11%	\$ 7.060.884	\$ 58.840,70
	MAYO	31	\$ 307.000	18,29%	93,11%	\$ 1.562.863	\$ 13.457,99
	JUNIO	30	\$ 665.000	18,29%	93,11%	\$ 3.385.355	\$ 28.211,29
	JULIO	31	\$ 775.000	18,29%	93,11%	\$ 3.945.339	\$ 33.973,75
	AGOSTO	31	\$ 777.000	18,29%	93,11%	\$ 3.955.521	\$ 34.061,43
	SEPTIEMBRE	30	\$ 629.000	18,29%	93,11%	\$ 3.202.088	\$ 26.684,07
	OCTUBRE	31	\$ 359.000	18,29%	93,11%	\$ 1.827.583	\$ 15.737,52
	NOVIEMBRE	30	\$ 867.000	18,29%	93,11%	\$ 4.413.689	\$ 36.780,74
	DICIEMBRE	31	\$ 588.000	18,29%	93,11%	\$ 2.993.367	\$ 25.776,21
1996	ENERO	31	\$ 472.000	21,84%	93,11%	\$ 2.012.267	\$ 17.327,86
	FEBRERO	29	\$ 649.000	21,84%	93,11%	\$ 2.766.868	\$ 22.288,66
	MARZO	31	\$ 731.000	21,84%	93,11%	\$ 3.116.457	\$ 26.836,15
	ABRIL	30	\$ 1.219.000	21,84%	93,11%	\$ 5.196.936	\$ 43.307,80
	MAYO	31	\$ 921.000	21,84%	93,11%	\$ 3.926.479	\$ 33.811,35
	JUNIO	30	\$ 1.771.000	21,84%	93,11%	\$ 7.550.266	\$ 62.918,88
	JULIO	31	\$ 1.234.000	21,84%	93,11%	\$ 5.260.886	\$ 45.302,07

	AGOSTO	31	\$ 946.000	21,84%	93,11%	\$ 4.033.061	\$ 34.729,14
	SEPTIEMBRE	30	\$ 893.000	21,84%	93,11%	\$ 3.807.108	\$ 31.725,90
	OCTUBRE	31	\$ 935.000	21,84%	93,11%	\$ 3.986.165	\$ 34.325,31
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.739.000	21,84%	93,11%	\$ 7.413.841	\$ 61.782,01
	DICIEMBRE	31	\$ 893.000	21,84%	93,11%	\$ 3.807.108	\$ 32.783,43
1997	ENERO	31	\$ 986.000	26,55%	93,11%	\$ 3.457.870	\$ 29.776,11
	FEBRERO	28	\$ 858.000	26,55%	93,11%	\$ 3.008.979	\$ 23.403,17
	MARZO	31	\$ 1.273.000	26,55%	93,11%	\$ 4.464.370	\$ 38.443,19
	ABRIL	30	\$ 1.437.000	26,55%	93,11%	\$ 5.039.513	\$ 41.995,94
	MAYO	31	\$ 1.171.000	26,55%	93,11%	\$ 4.106.660	\$ 35.362,90
	JUNIO	30	\$ 2.020.000	26,55%	93,11%	\$ 7.084.075	\$ 59.033,96
	JULIO	31	\$ 1.553.000	26,55%	93,11%	\$ 5.446.321	\$ 46.898,88
	AGOSTO	31	\$ 1.077.000	26,55%	93,11%	\$ 3.777.005	\$ 32.524,21
	SEPTIEMBRE	30	\$ 987.000	26,55%	93,11%	\$ 3.461.377	\$ 28.844,81
	OCTUBRE	31	\$ 1.168.000	26,55%	93,11%	\$ 4.096.139	\$ 35.272,30
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.998.000	26,55%	93,11%	\$ 7.006.922	\$ 58.391,02
	DICIEMBRE	31	\$ 1.145.000	26,55%	93,11%	\$ 4.015.478	\$ 34.577,73
1998	ENERO	31	\$ 1.078.000	31,23%	93,11%	\$ 3.213.980	\$ 27.675,93
	FEBRERO	28	\$ 1.009.000	31,23%	93,11%	\$ 3.008.261	\$ 23.397,59
	MARZO	31	\$ 1.008.000	31,23%	93,11%	\$ 3.005.280	\$ 25.878,80
	ABRIL	30	\$ 1.625.000	31,23%	93,11%	\$ 4.844.821	\$ 40.373,51
	MAYO	31	\$ 1.259.000	31,23%	93,11%	\$ 3.753.618	\$ 32.322,82
	JUNIO	30	\$ 2.455.000	31,23%	93,11%	\$ 7.319.406	\$ 60.995,05
	JULIO	31	\$ 1.957.000	31,23%	93,11%	\$ 5.834.655	\$ 50.242,86
	AGOSTO	31	\$ 1.319.000	31,23%	93,11%	\$ 3.932.504	\$ 33.863,23
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.378.000	31,23%	93,11%	\$ 4.108.408	\$ 34.236,73
	OCTUBRE	31	\$ 1.172.000	31,23%	93,11%	\$ 3.494.234	\$ 30.089,24
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.473.000	31,23%	93,11%	\$ 7.373.072	\$ 61.442,26
	DICIEMBRE	31	\$ 1.284.000	31,23%	93,11%	\$ 3.828.154	\$ 32.964,66
1999	ENERO	31	\$ 1.510.000	36,42%	93,11%	\$ 3.860.409	\$ 33.242,41
	FEBRERO	28	\$ 1.362.000	36,42%	93,11%	\$ 3.482.038	\$ 27.082,52
	MARZO	31	\$ 1.450.000	36,42%	93,11%	\$ 3.707.015	\$ 31.921,52
	ABRIL	30	\$ 1.619.000	36,42%	93,11%	\$ 4.139.074	\$ 34.492,29
	MAYO	31	\$ 1.628.000	36,42%	93,11%	\$ 4.162.083	\$ 35.840,16
	JUNIO	30	\$ 2.649.000	36,42%	93,11%	\$ 6.772.334	\$ 56.436,11
	JULIO	31	\$ 1.508.000	36,42%	93,11%	\$ 3.855.296	\$ 33.198,38
	AGOSTO	31	\$ 1.569.000	36,42%	93,11%	\$ 4.011.246	\$ 34.541,29
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.354.000	36,42%	93,11%	\$ 3.461.585	\$ 28.846,54
	OCTUBRE	31	\$ 1.649.000	36,42%	93,11%	\$ 4.215.771	\$ 36.302,47
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.705.000	36,42%	93,11%	\$ 6.915.501	\$ 57.629,18
	DICIEMBRE	31	\$ 1.521.000	36,42%	93,11%	\$ 3.888.531	\$ 33.484,58
2000	ENERO	31	\$ 1.673.000	39,79%	93,11%	\$ 3.914.879	\$ 33.711,46
	FEBRERO	29	\$ 1.705.000	39,79%	93,11%	\$ 3.989.760	\$ 32.139,73
	MARZO	31	\$ 1.637.000	39,79%	93,11%	\$ 3.830.638	\$ 32.986,05
	ABRIL	30	\$ 1.706.000	39,79%	93,11%	\$ 3.992.100	\$ 33.267,50
	MAYO	31	\$ 1.857.000	39,79%	93,11%	\$ 4.345.445	\$ 37.419,11
	JUNIO	30	\$ 3.302.000	39,79%	93,11%	\$ 7.726.796	\$ 64.389,97
	JULIO	31	\$ 1.548.000	39,79%	93,11%	\$ 3.622.374	\$ 31.192,67
	AGOSTO	31	\$ 1.709.000	39,79%	93,11%	\$ 3.999.120	\$ 34.436,87
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.630.000	39,79%	93,11%	\$ 3.814.257	\$ 31.785,48
	OCTUBRE	31	\$ 1.640.000	39,79%	93,11%	\$ 3.837.658	\$ 33.046,50
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.262.000	39,79%	93,11%	\$ 7.633.195	\$ 63.609,96
	DICIEMBRE	31	\$ 1.461.000	39,79%	93,11%	\$ 3.418.791	\$ 29.439,59

2001	ENERO	31	\$ 2.071.000	43,27%	93,11%	\$ 4.456.455	\$ 38.375,03
	FEBRERO	28	\$ 1.683.000	43,27%	93,11%	\$ 3.621.542	\$ 28.167,55
	MARZO	31	\$ 1.987.000	43,27%	93,11%	\$ 4.275.701	\$ 36.818,53
	ABRIL	30	\$ 1.906.000	43,27%	93,11%	\$ 4.101.402	\$ 34.178,35
	MAYO	31	\$ 1.952.000	43,27%	93,11%	\$ 4.200.386	\$ 36.169,99
	JUNIO	30	\$ 3.458.000	43,27%	93,11%	\$ 7.441.053	\$ 62.008,78
	JULIO	31	\$ 1.909.000	43,27%	93,11%	\$ 4.107.857	\$ 35.373,22
	AGOSTO	31	\$ 1.942.000	43,27%	93,11%	\$ 4.178.868	\$ 35.984,70
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.756.000	43,27%	93,11%	\$ 3.778.626	\$ 31.488,55
	OCTUBRE	31	\$ 2.013.000	43,27%	93,11%	\$ 4.331.648	\$ 37.300,31
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.387.000	43,27%	93,11%	\$ 7.288.273	\$ 60.735,61
	DICIEMBRE	31	\$ 1.829.000	43,27%	93,11%	\$ 3.935.710	\$ 33.890,84
2002	ENERO	31	\$ 2.072.000	46,58%	93,11%	\$ 4.141.776	\$ 35.665,29
	FEBRERO	28	\$ 2.032.000	46,58%	93,11%	\$ 4.061.819	\$ 31.591,92
	MARZO	31	\$ 1.823.000	46,58%	93,11%	\$ 3.644.043	\$ 31.379,26
	ABRIL	30	\$ 1.984.000	46,58%	93,11%	\$ 3.965.870	\$ 33.048,92
	MAYO	31	\$ 2.063.000	46,58%	93,11%	\$ 4.123.786	\$ 35.510,38
	JUNIO	30	\$ 3.620.000	46,58%	93,11%	\$ 7.236.114	\$ 60.300,95
	JULIO	31	\$ 1.690.000	46,58%	93,11%	\$ 3.378.186	\$ 29.089,93
	AGOSTO	31	\$ 1.851.000	46,58%	93,11%	\$ 3.700.013	\$ 31.861,22
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.019.000	46,58%	93,11%	\$ 4.035.833	\$ 33.631,94
	OCTUBRE	31	\$ 1.983.000	46,58%	93,11%	\$ 3.963.871	\$ 34.133,34
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.687.000	46,58%	93,11%	\$ 7.370.042	\$ 61.417,02
	DICIEMBRE	31	\$ 4.356.000	46,58%	93,11%	\$ 8.707.324	\$ 74.979,74
2003	ENERO	31	\$ 2.257.000	49,83%	93,11%	\$ 4.217.324	\$ 36.315,85
	FEBRERO	28	\$ 1.787.000	49,83%	93,11%	\$ 3.339.104	\$ 25.970,81
	MARZO	31	\$ 2.476.000	49,83%	93,11%	\$ 4.626.537	\$ 39.839,63
	ABRIL	30	\$ 2.433.000	49,83%	93,11%	\$ 4.546.190	\$ 37.884,91
	MAYO	31	\$ 2.000.000	49,83%	93,11%	\$ 3.737.106	\$ 32.180,64
	JUNIO	30	\$ 2.002.000	49,83%	93,11%	\$ 3.740.843	\$ 31.173,69
	JULIO	31	\$ 1.983.000	49,83%	93,11%	\$ 3.705.341	\$ 31.907,10
	AGOSTO	31	\$ 2.178.000	49,83%	93,11%	\$ 4.069.709	\$ 35.044,71
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.014.000	49,83%	93,11%	\$ 3.763.266	\$ 31.360,55
	OCTUBRE	31	\$ 2.124.000	49,83%	93,11%	\$ 3.968.807	\$ 34.175,84
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.698.000	49,83%	93,11%	\$ 6.909.909	\$ 57.582,58
	DICIEMBRE	31	\$ 4.924.000	49,83%	93,11%	\$ 9.200.755	\$ 79.228,73
2004	ENERO	31	\$ 2.314.000	53,07%	93,11%	\$ 4.059.856	\$ 34.959,87
	FEBRERO	29	\$ 2.416.000	53,07%	93,11%	\$ 4.238.812	\$ 34.145,99
	MARZO	31	\$ 2.025.000	53,07%	93,11%	\$ 3.552.812	\$ 30.593,66
	ABRIL	30	\$ 2.533.000	53,07%	93,11%	\$ 4.444.086	\$ 37.034,05
	MAYO	31	\$ 2.247.000	53,07%	93,11%	\$ 3.942.306	\$ 33.947,63
	JUNIO	30	\$ 2.638.000	53,07%	93,11%	\$ 4.628.306	\$ 38.569,21
	JULIO	31	\$ 2.200.000	53,07%	93,11%	\$ 3.859.845	\$ 33.237,56
	AGOSTO	31	\$ 2.242.000	53,07%	93,11%	\$ 3.933.533	\$ 33.872,09
	OCTUBRE	31	\$ 2.181.000	53,07%	93,11%	\$ 3.826.510	\$ 32.950,51
	NOVIEMBRE	30	\$ 4.244.000	53,07%	93,11%	\$ 7.445.993	\$ 62.049,94
	DICIEMBRE	31	\$ 2.108.000	53,07%	93,11%	\$ 3.698.434	\$ 31.847,62
	2005	ENERO	31	\$ 2.452.000	55,99%	93,11%	\$ 4.077.616
FEBRERO		28	\$ 2.317.000	55,99%	93,11%	\$ 3.853.114	\$ 29.968,67
MARZO		31	\$ 2.557.000	55,99%	93,11%	\$ 4.252.228	\$ 36.616,41
ABRIL		30	\$ 2.774.000	55,99%	93,11%	\$ 4.613.094	\$ 38.442,45
MAYO		31	\$ 2.427.000	55,99%	93,11%	\$ 4.036.042	\$ 34.754,80
JUNIO		30	\$ 4.526.000	55,99%	93,11%	\$ 7.526.627	\$ 62.721,89

	JULIO	31	\$ 2.287.000	55,99%	93,11%	\$ 3.803.225	\$ 32.749,99
	AGOSTO	31	\$ 2.653.000	55,99%	93,11%	\$ 4.411.874	\$ 37.991,14
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.223.000	55,99%	93,11%	\$ 3.696.795	\$ 30.806,62
	OCTUBRE	31	\$ 2.372.000	55,99%	93,11%	\$ 3.944.578	\$ 33.967,20
	NOVIEMBRE	30	\$ 4.414.000	55,99%	93,11%	\$ 7.340.374	\$ 61.169,78
	DICIEMBRE	31	\$ 2.325.000	55,99%	93,11%	\$ 3.866.418	\$ 33.294,16
2006	ENERO	31	\$ 2.595.000	58,70%	93,11%	\$ 4.116.192	\$ 35.444,98
	FEBRERO	28	\$ 2.618.000	58,70%	93,11%	\$ 4.152.674	\$ 32.298,58
	MARZO	31	\$ 2.729.000	58,70%	93,11%	\$ 4.328.743	\$ 37.275,28
	ABRIL	30	\$ 2.716.000	58,70%	93,11%	\$ 4.308.122	\$ 35.901,02
	MAYO	31	\$ 2.460.000	58,70%	93,11%	\$ 3.902.055	\$ 33.601,02
	JUNIO	30	\$ 4.780.000	58,70%	93,11%	\$ 7.582.041	\$ 63.183,67
	JULIO	31	\$ 3.606.000	58,70%	93,11%	\$ 5.719.841	\$ 49.254,19
	AGOSTO	31	\$ 2.731.000	58,70%	93,11%	\$ 4.331.915	\$ 37.302,60
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.554.000	58,70%	93,11%	\$ 4.051.157	\$ 33.759,65
	OCTUBRE	31	\$ 2.735.000	58,70%	93,11%	\$ 4.338.260	\$ 37.357,24
	NOVIEMBRE	30	\$ 4.893.000	58,70%	93,11%	\$ 7.761.282	\$ 64.677,35
	DICIEMBRE	31	\$ 2.424.000	58,70%	93,11%	\$ 3.844.951	\$ 33.109,30
2007	ENERO	31	\$ 2.766.000	61,33%	93,11%	\$ 4.199.287	\$ 36.160,53
	FEBRERO	28	\$ 2.721.000	61,33%	93,11%	\$ 4.130.969	\$ 32.129,76
	MARZO	31	\$ 3.009.000	61,33%	93,11%	\$ 4.568.205	\$ 39.337,32
	ABRIL	30	\$ 2.814.000	61,33%	93,11%	\$ 4.272.159	\$ 35.601,33
	MAYO	31	\$ 2.856.000	61,33%	93,11%	\$ 4.335.923	\$ 37.337,12
	JUNIO	30	\$ 5.270.000	61,33%	93,11%	\$ 8.000.810	\$ 66.673,42
	JULIO	31	\$ 3.436.000	61,33%	93,11%	\$ 5.216.468	\$ 44.919,58
	AGOSTO	31	\$ 3.438.000	61,33%	93,11%	\$ 5.219.504	\$ 44.945,73
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.261.000	61,33%	93,11%	\$ 3.432.606	\$ 28.605,05
	OCTUBRE	31	\$ 2.946.000	61,33%	93,11%	\$ 4.472.559	\$ 38.513,70
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.075.000	61,33%	93,11%	\$ 7.704.765	\$ 64.206,38
	DICIEMBRE	31	\$ 2.853.000	61,33%	93,11%	\$ 4.331.368	\$ 37.297,90
2008	ENERO	31	\$ 3.171.000	64,82%	93,11%	\$ 4.554.949	\$ 39.223,17
	FEBRERO	29	\$ 2.894.000	64,82%	93,11%	\$ 4.157.056	\$ 33.487,39
	MARZO	31	\$ 2.928.000	64,82%	93,11%	\$ 4.205.894	\$ 36.217,42
	ABRIL	30	\$ 3.652.000	64,82%	93,11%	\$ 5.245.877	\$ 43.715,64
	MAYO	31	\$ 3.076.000	64,82%	93,11%	\$ 4.418.488	\$ 38.048,09
	JUNIO	30	\$ 5.708.000	64,82%	93,11%	\$ 8.199.196	\$ 68.326,63
	JULIO	31	\$ 3.320.000	64,82%	93,11%	\$ 4.768.979	\$ 41.066,21
	AGOSTO	31	\$ 2.975.000	64,82%	93,11%	\$ 4.273.407	\$ 36.798,78
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.069.000	64,82%	93,11%	\$ 4.408.432	\$ 36.736,94
	OCTUBRE	31	\$ 2.853.000	64,82%	93,11%	\$ 4.098.162	\$ 35.289,72
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.329.000	64,82%	93,11%	\$ 7.654.785	\$ 63.789,88
	DICIEMBRE	31	\$ 2.772.000	64,82%	93,11%	\$ 3.981.810	\$ 34.287,81
2009	ENERO	31	\$ 3.411.000	69,80%	93,11%	\$ 4.550.118	\$ 39.181,57
	FEBRERO	28	\$ 3.148.000	69,80%	93,11%	\$ 4.199.288	\$ 32.661,13
	MARZO	31	\$ 3.238.000	69,80%	93,11%	\$ 4.319.344	\$ 37.194,35
	ABRIL	30	\$ 3.692.000	69,80%	93,11%	\$ 4.924.959	\$ 41.041,32
	MAYO	31	\$ 3.204.000	69,80%	93,11%	\$ 4.273.989	\$ 36.803,80
	JUNIO	30	\$ 6.281.000	69,80%	93,11%	\$ 8.378.566	\$ 69.821,38
	JULIO	31	\$ 3.197.000	69,80%	93,11%	\$ 4.264.651	\$ 36.723,39
	AGOSTO	31	\$ 3.466.000	69,80%	93,11%	\$ 4.623.485	\$ 39.813,34
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.308.000	69,80%	93,11%	\$ 4.412.720	\$ 36.772,67
	OCTUBRE	31	\$ 3.498.000	69,80%	93,11%	\$ 4.666.172	\$ 40.180,92
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.849.000	69,80%	93,11%	\$ 7.802.298	\$ 65.019,15

	DICIEMBRE	31	\$ 3.641.000	69,80%	93,11%	\$ 4.856.927	\$ 41.823,54
2010	ENERO	31	\$ 3.617.000	71,20%	93,11%	\$ 4.730.040	\$ 40.730,90
	FEBRERO	28	\$ 3.437.000	71,20%	93,11%	\$ 4.494.650	\$ 34.958,39
	MARZO	31	\$ 3.457.000	71,20%	93,11%	\$ 4.520.804	\$ 38.929,15
	ABRIL	30	\$ 3.839.000	71,20%	93,11%	\$ 5.020.355	\$ 41.836,29
	MAYO	31	\$ 3.805.000	71,20%	93,11%	\$ 4.975.893	\$ 42.847,96
	JUNIO	30	\$ 3.832.000	71,20%	93,11%	\$ 5.011.201	\$ 41.760,01
	JULIO	31	\$ 5.645.000	71,20%	93,11%	\$ 7.382.106	\$ 63.568,14
	AGOSTO	31	\$ 3.428.000	71,20%	93,11%	\$ 4.482.880	\$ 38.602,58
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.814.000	71,20%	93,11%	\$ 4.987.662	\$ 41.563,85
	OCTUBRE	31	\$ 3.677.000	71,20%	93,11%	\$ 4.808.504	\$ 41.406,56
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.820.000	71,20%	93,11%	\$ 7.610.958	\$ 63.424,65
	DICIEMBRE	31	\$ 3.478.000	71,20%	93,11%	\$ 4.548.267	\$ 39.165,63
2011	ENERO	31	\$ 3.625.000	73,45%	93,11%	\$ 4.595.286	\$ 39.570,52
	FEBRERO	28	\$ 3.864.000	73,45%	93,11%	\$ 4.898.258	\$ 38.097,56
	MARZO	31	\$ 3.623.000	73,45%	93,11%	\$ 4.592.751	\$ 39.548,69
	ABRIL	30	\$ 4.216.000	73,45%	93,11%	\$ 5.344.476	\$ 44.537,30
	MAYO	31	\$ 4.140.000	73,45%	93,11%	\$ 5.248.133	\$ 45.192,26
	JUNIO	30	\$ 6.366.000	73,45%	93,11%	\$ 8.069.956	\$ 67.249,63
	JULIO	31	\$ 4.825.000	73,45%	93,11%	\$ 6.116.484	\$ 52.669,72
	AGOSTO	31	\$ 4.059.000	73,45%	93,11%	\$ 5.145.453	\$ 44.308,06
	SEPTIEMBRE	30	\$ 4.245.000	73,45%	93,11%	\$ 5.381.238	\$ 44.843,65
	OCTUBRE	31	\$ 3.879.000	73,45%	93,11%	\$ 4.917.273	\$ 42.343,18
	NOVIEMBRE	30	\$ 6.930.000	73,45%	93,11%	\$ 8.784.919	\$ 73.207,66
	DICIEMBRE	31	\$ 5.155.000	73,45%	93,11%	\$ 6.534.813	\$ 56.272,00
2012	ENERO	31	\$ 3.688.000	76,19%	93,11%	\$ 4.507.018	\$ 38.810,43
	FEBRERO	29	\$ 3.824.000	76,19%	93,11%	\$ 4.673.220	\$ 37.645,38
	MARZO	31	\$ 3.894.000	76,19%	93,11%	\$ 4.758.765	\$ 40.978,26
	ABRIL	30	\$ 4.301.000	76,19%	93,11%	\$ 5.256.151	\$ 43.801,25
	MAYO	31	\$ 5.246.000	76,19%	93,11%	\$ 6.411.013	\$ 55.205,94
	JUNIO	30	\$ 7.871.000	76,19%	93,11%	\$ 9.618.963	\$ 80.158,03
	JULIO	31	\$ 5.453.000	76,19%	93,11%	\$ 6.663.983	\$ 57.384,29
	AGOSTO	31	\$ 3.764.000	76,19%	93,11%	\$ 4.599.896	\$ 39.610,21
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.780.000	76,19%	93,11%	\$ 4.619.449	\$ 38.495,41
	OCTUBRE	31	\$ 3.693.000	76,19%	93,11%	\$ 4.513.128	\$ 38.863,05
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.429.000	76,19%	93,11%	\$ 11.522.958	\$ 96.024,65
	DICIEMBRE	31	\$ 3.830.000	76,19%	93,11%	\$ 4.680.553	\$ 40.304,76
2013	ENERO	31	\$ 4.078.000	78,05%	93,11%	\$ 4.864.863	\$ 41.891,88
	FEBRERO	28	\$ 3.301.000	78,05%	93,11%	\$ 3.937.939	\$ 30.628,41
	MARZO	31	\$ 7.052.000	78,05%	93,11%	\$ 8.412.706	\$ 72.442,75
	ABRIL	30	\$ 4.363.000	78,05%	93,11%	\$ 5.204.855	\$ 43.373,79
	MAYO	31	\$ 7.792.000	78,05%	93,11%	\$ 9.295.492	\$ 80.044,51
	JUNIO	30	\$ 4.222.000	78,05%	93,11%	\$ 5.036.649	\$ 41.972,07
	JULIO	31	\$ 7.740.000	78,05%	93,11%	\$ 9.233.458	\$ 79.510,33
	AGOSTO	31	\$ 4.085.000	78,05%	93,11%	\$ 4.873.214	\$ 41.963,79
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.750.000	78,05%	93,11%	\$ 4.473.575	\$ 37.279,79
	OCTUBRE	31	\$ 4.135.000	78,05%	93,11%	\$ 4.932.862	\$ 42.477,42
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.569.000	78,05%	93,11%	\$ 11.415.370	\$ 95.128,08
	DICIEMBRE	31	\$ 3.896.000	78,05%	93,11%	\$ 4.647.746	\$ 40.022,26
2014	ENERO	31	\$ 4.410.000	79,56%	93,11%	\$ 5.161.075	\$ 44.442,59
	FEBRERO	28	\$ 4.362.000	79,56%	93,11%	\$ 5.104.900	\$ 39.704,78
	MARZO	31	\$ 7.915.000	79,56%	93,11%	\$ 9.263.017	\$ 79.764,87
	ABRIL	30	\$ 4.737.000	79,56%	93,11%	\$ 5.543.767	\$ 46.198,05

	MAYO	31	\$ 8.067.000	79,56%	93,11%	\$ 9.440.905	\$ 81.296,68
	JUNIO	30	\$ 4.765.000	79,56%	93,11%	\$ 5.576.535	\$ 46.471,13
	JULIO	31	\$ 3.706.000	79,56%	93,11%	\$ 4.337.175	\$ 37.347,90
	AGOSTO	31	\$ 4.178.000	79,56%	93,11%	\$ 4.889.562	\$ 42.104,56
	SEPTIEMBRE	30	\$ 4.410.000	79,56%	93,11%	\$ 5.161.075	\$ 43.008,96
	OCTUBRE	31	\$ 4.259.000	79,56%	93,11%	\$ 4.984.358	\$ 42.920,86
	NOVIEMBRE	30	\$ 8.256.000	79,56%	93,11%	\$ 9.662.094	\$ 80.517,45
	DICIEMBRE	31	\$ 3.702.000	79,56%	93,11%	\$ 4.332.494	\$ 37.307,59
2015	ENERO	31	\$ 4.717.000	82,47%	93,11%	\$ 5.325.571	\$ 45.859,09
	FEBRERO	28	\$ 4.305.000	82,47%	93,11%	\$ 4.860.417	\$ 37.803,24
	MARZO	31	\$ 8.035.000	82,47%	93,11%	\$ 9.071.648	\$ 78.116,97
	ABRIL	30	\$ 5.073.000	82,47%	93,11%	\$ 5.727.501	\$ 47.729,18
	MAYO	31	\$ 6.693.000	82,47%	93,11%	\$ 7.556.508	\$ 65.069,93
	JUNIO	30	\$ 5.170.000	82,47%	93,11%	\$ 5.837.016	\$ 48.641,80
	JULIO	31	\$ 4.844.000	82,47%	93,11%	\$ 5.468.956	\$ 47.093,79
	AGOSTO	31	\$ 4.743.000	82,47%	93,11%	\$ 5.354.926	\$ 46.111,86
	SEPTIEMBRE	30	\$ 6.348.000	82,47%	93,11%	\$ 7.166.997	\$ 59.724,98
	OCTUBRE	31	\$ 4.699.000	82,47%	93,11%	\$ 5.305.249	\$ 45.684,09
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.238.000	82,47%	93,11%	\$ 10.429.855	\$ 86.915,46
	DICIEMBRE	31	\$ 3.702.000	82,47%	93,11%	\$ 4.179.619	\$ 35.991,17
2016	ENERO	31	\$ 7.955.000	88,05%	93,11%	\$ 8.412.153	\$ 72.437,98
	FEBRERO	29	\$ 4.063.000	88,05%	93,11%	\$ 4.296.490	\$ 34.610,61
	MARZO	31	\$ 10.903.000	88,05%	93,11%	\$ 11.529.566	\$ 99.282,38
	ABRIL	30	\$ 6.873.000	88,05%	93,11%	\$ 7.267.973	\$ 60.566,44
	MAYO	31	\$ 7.178.000	88,05%	93,11%	\$ 7.590.501	\$ 65.362,64
	JUNIO	30	\$ 5.132.000	88,05%	93,11%	\$ 5.426.922	\$ 45.224,35
	JULIO	31	\$ 4.631.000	88,05%	93,11%	\$ 4.897.131	\$ 42.169,74
	AGOSTO	31	\$ 4.706.000	88,05%	93,11%	\$ 4.976.441	\$ 42.852,69
	OCTUBRE	31	\$ 6.592.000	88,05%	93,11%	\$ 6.970.825	\$ 60.026,55
	NOVIEMBRE	30	\$ 11.952.000	88,05%	93,11%	\$ 12.638.850	\$ 105.323,75
	DICIEMBRE	31	\$ 5.946.000	88,05%	93,11%	\$ 6.287.701	\$ 54.144,09
	2017	ENERO	31	\$ 7.598.000	93,11%	93,11%	\$ 7.598.000
FEBRERO		28	\$ 6.305.000	93,11%	93,11%	\$ 6.305.000	\$ 49.038,89
MARZO		31	\$ 7.430.502	93,11%	93,11%	\$ 7.430.502	\$ 63.984,88
ABRIL		30	\$ 5.626.889	93,11%	93,11%	\$ 5.626.889	\$ 46.890,74
MAYO		31	\$ 8.662.945	93,11%	93,11%	\$ 8.662.945	\$ 74.597,58
JUNIO		30	\$ 10.460.700	93,11%	93,11%	\$ 10.460.700	\$ 87.172,50
JULIO		31	\$ 6.344.641	93,11%	93,11%	\$ 6.344.641	\$ 54.634,41
AGOSTO		31	\$ 5.612.276	93,11%	93,11%	\$ 5.612.276	\$ 48.327,93
SEPTIEMBRE		30	\$ 16.598.000	93,11%	93,11%	\$ 16.598.000	\$ 138.316,67
TOTAL DÍAS		11722			IBL		\$ 5.970.894,34
					TASA		90%
					MESADA		\$ 5.373.805

➤ Ingreso base de liquidación de los últimos diez años cotizados.

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
2007	OCTUBRE	8	\$ 760.258	61,33%	93,11%	\$ 1.154.209	\$ 2.564,91
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.075.000	61,33%	93,11%	\$ 7.704.765	\$ 64.206,38

	DICIEMBRE	31	\$ 2.853.000	61,33%	93,11%	\$ 4.331.368	\$ 37.297,90
2008	ENERO	31	\$ 3.171.000	64,82%	93,11%	\$ 4.554.949	\$ 39.223,17
	FEBRERO	29	\$ 2.894.000	64,82%	93,11%	\$ 4.157.056	\$ 33.487,39
	MARZO	31	\$ 2.928.000	64,82%	93,11%	\$ 4.205.894	\$ 36.217,42
	ABRIL	30	\$ 3.652.000	64,82%	93,11%	\$ 5.245.877	\$ 43.715,64
	MAYO	31	\$ 3.076.000	64,82%	93,11%	\$ 4.418.488	\$ 38.048,09
	JUNIO	30	\$ 5.708.000	64,82%	93,11%	\$ 8.199.196	\$ 68.326,63
	JULIO	31	\$ 3.320.000	64,82%	93,11%	\$ 4.768.979	\$ 41.066,21
	AGOSTO	31	\$ 2.975.000	64,82%	93,11%	\$ 4.273.407	\$ 36.798,78
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.069.000	64,82%	93,11%	\$ 4.408.432	\$ 36.736,94
	OCTUBRE	31	\$ 2.853.000	64,82%	93,11%	\$ 4.098.162	\$ 35.289,72
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.329.000	64,82%	93,11%	\$ 7.654.785	\$ 63.789,88
	DICIEMBRE	31	\$ 2.772.000	64,82%	93,11%	\$ 3.981.810	\$ 34.287,81
2009	ENERO	31	\$ 3.411.000	69,80%	93,11%	\$ 4.550.118	\$ 39.181,57
	FEBRERO	28	\$ 3.148.000	69,80%	93,11%	\$ 4.199.288	\$ 32.661,13
	MARZO	31	\$ 3.238.000	69,80%	93,11%	\$ 4.319.344	\$ 37.194,35
	ABRIL	30	\$ 3.692.000	69,80%	93,11%	\$ 4.924.959	\$ 41.041,32
	MAYO	31	\$ 3.204.000	69,80%	93,11%	\$ 4.273.989	\$ 36.803,80
	JUNIO	30	\$ 6.281.000	69,80%	93,11%	\$ 8.378.566	\$ 69.821,38
	JULIO	31	\$ 3.197.000	69,80%	93,11%	\$ 4.264.651	\$ 36.723,39
	AGOSTO	31	\$ 3.466.000	69,80%	93,11%	\$ 4.623.485	\$ 39.813,34
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.308.000	69,80%	93,11%	\$ 4.412.720	\$ 36.772,67
	OCTUBRE	31	\$ 3.498.000	69,80%	93,11%	\$ 4.666.172	\$ 40.180,92
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.849.000	69,80%	93,11%	\$ 7.802.298	\$ 65.019,15
	DICIEMBRE	31	\$ 3.641.000	69,80%	93,11%	\$ 4.856.927	\$ 41.823,54
2010	ENERO	31	\$ 3.617.000	71,20%	93,11%	\$ 4.730.040	\$ 40.730,90
	FEBRERO	28	\$ 3.437.000	71,20%	93,11%	\$ 4.494.650	\$ 34.958,39
	MARZO	31	\$ 3.457.000	71,20%	93,11%	\$ 4.520.804	\$ 38.929,15
	ABRIL	30	\$ 3.839.000	71,20%	93,11%	\$ 5.020.355	\$ 41.836,29
	MAYO	31	\$ 3.805.000	71,20%	93,11%	\$ 4.975.893	\$ 42.847,96
	JUNIO	30	\$ 3.832.000	71,20%	93,11%	\$ 5.011.201	\$ 41.760,01
	JULIO	31	\$ 5.645.000	71,20%	93,11%	\$ 7.382.106	\$ 63.568,14
	AGOSTO	31	\$ 3.428.000	71,20%	93,11%	\$ 4.482.880	\$ 38.602,58
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.814.000	71,20%	93,11%	\$ 4.987.662	\$ 41.563,85
	OCTUBRE	31	\$ 3.677.000	71,20%	93,11%	\$ 4.808.504	\$ 41.406,56
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.820.000	71,20%	93,11%	\$ 7.610.958	\$ 63.424,65
	DICIEMBRE	31	\$ 3.478.000	71,20%	93,11%	\$ 4.548.267	\$ 39.165,63
2011	ENERO	31	\$ 3.625.000	73,45%	93,11%	\$ 4.595.286	\$ 39.570,52
	FEBRERO	28	\$ 3.864.000	73,45%	93,11%	\$ 4.898.258	\$ 38.097,56
	MARZO	31	\$ 3.623.000	73,45%	93,11%	\$ 4.592.751	\$ 39.548,69
	ABRIL	30	\$ 4.216.000	73,45%	93,11%	\$ 5.344.476	\$ 44.537,30
	MAYO	31	\$ 4.140.000	73,45%	93,11%	\$ 5.248.133	\$ 45.192,26
	JUNIO	30	\$ 6.366.000	73,45%	93,11%	\$ 8.069.956	\$ 67.249,63
	JULIO	31	\$ 4.825.000	73,45%	93,11%	\$ 6.116.484	\$ 52.669,72
	AGOSTO	31	\$ 4.059.000	73,45%	93,11%	\$ 5.145.453	\$ 44.308,06
	SEPTIEMBRE	30	\$ 4.245.000	73,45%	93,11%	\$ 5.381.238	\$ 44.843,65
	OCTUBRE	31	\$ 3.879.000	73,45%	93,11%	\$ 4.917.273	\$ 42.343,18
	NOVIEMBRE	30	\$ 6.930.000	73,45%	93,11%	\$ 8.784.919	\$ 73.207,66
	DICIEMBRE	31	\$ 5.155.000	73,45%	93,11%	\$ 6.534.813	\$ 56.272,00
2012	ENERO	31	\$ 3.688.000	76,19%	93,11%	\$ 4.507.018	\$ 38.810,43
	FEBRERO	29	\$ 3.824.000	76,19%	93,11%	\$ 4.673.220	\$ 37.645,38
	MARZO	31	\$ 3.894.000	76,19%	93,11%	\$ 4.758.765	\$ 40.978,26
	ABRIL	30	\$ 4.301.000	76,19%	93,11%	\$ 5.256.151	\$ 43.801,25

	MAYO	31	\$ 5.246.000	76,19%	93,11%	\$ 6.411.013	\$ 55.205,94
	JUNIO	30	\$ 7.871.000	76,19%	93,11%	\$ 9.618.963	\$ 80.158,03
	JULIO	31	\$ 5.453.000	76,19%	93,11%	\$ 6.663.983	\$ 57.384,29
	AGOSTO	31	\$ 3.764.000	76,19%	93,11%	\$ 4.599.896	\$ 39.610,21
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.780.000	76,19%	93,11%	\$ 4.619.449	\$ 38.495,41
	OCTUBRE	31	\$ 3.693.000	76,19%	93,11%	\$ 4.513.128	\$ 38.863,05
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.429.000	76,19%	93,11%	\$ 11.522.958	\$ 96.024,65
	DICIEMBRE	31	\$ 3.830.000	76,19%	93,11%	\$ 4.680.553	\$ 40.304,76
2013	ENERO	31	\$ 4.078.000	78,05%	93,11%	\$ 4.864.863	\$ 41.891,88
	FEBRERO	28	\$ 3.301.000	78,05%	93,11%	\$ 3.937.939	\$ 30.628,41
	MARZO	31	\$ 7.052.000	78,05%	93,11%	\$ 8.412.706	\$ 72.442,75
	ABRIL	30	\$ 4.363.000	78,05%	93,11%	\$ 5.204.855	\$ 43.373,79
	MAYO	31	\$ 7.792.000	78,05%	93,11%	\$ 9.295.492	\$ 80.044,51
	JUNIO	30	\$ 4.222.000	78,05%	93,11%	\$ 5.036.649	\$ 41.972,07
	JULIO	31	\$ 7.740.000	78,05%	93,11%	\$ 9.233.458	\$ 79.510,33
	AGOSTO	31	\$ 4.085.000	78,05%	93,11%	\$ 4.873.214	\$ 41.963,79
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.750.000	78,05%	93,11%	\$ 4.473.575	\$ 37.279,79
	OCTUBRE	31	\$ 4.135.000	78,05%	93,11%	\$ 4.932.862	\$ 42.477,42
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.569.000	78,05%	93,11%	\$ 11.415.370	\$ 95.128,08
	DICIEMBRE	31	\$ 3.896.000	78,05%	93,11%	\$ 4.647.746	\$ 40.022,26
2014	ENERO	31	\$ 4.410.000	79,56%	93,11%	\$ 5.161.075	\$ 44.442,59
	FEBRERO	28	\$ 4.362.000	79,56%	93,11%	\$ 5.104.900	\$ 39.704,78
	MARZO	31	\$ 7.915.000	79,56%	93,11%	\$ 9.263.017	\$ 79.764,87
	ABRIL	30	\$ 4.737.000	79,56%	93,11%	\$ 5.543.767	\$ 46.198,05
	MAYO	31	\$ 8.067.000	79,56%	93,11%	\$ 9.440.905	\$ 81.296,68
	JUNIO	30	\$ 4.765.000	79,56%	93,11%	\$ 5.576.535	\$ 46.471,13
	JULIO	31	\$ 3.706.000	79,56%	93,11%	\$ 4.337.175	\$ 37.347,90
	AGOSTO	31	\$ 4.178.000	79,56%	93,11%	\$ 4.889.562	\$ 42.104,56
	SEPTIEMBRE	30	\$ 4.410.000	79,56%	93,11%	\$ 5.161.075	\$ 43.008,96
	OCTUBRE	31	\$ 4.259.000	79,56%	93,11%	\$ 4.984.358	\$ 42.920,86
	NOVIEMBRE	30	\$ 8.256.000	79,56%	93,11%	\$ 9.662.094	\$ 80.517,45
	DICIEMBRE	31	\$ 3.702.000	79,56%	93,11%	\$ 4.332.494	\$ 37.307,59
2015	ENERO	31	\$ 4.717.000	82,47%	93,11%	\$ 5.325.571	\$ 45.859,09
	FEBRERO	28	\$ 4.305.000	82,47%	93,11%	\$ 4.860.417	\$ 37.803,24
	MARZO	31	\$ 8.035.000	82,47%	93,11%	\$ 9.071.648	\$ 78.116,97
	ABRIL	30	\$ 5.073.000	82,47%	93,11%	\$ 5.727.501	\$ 47.729,18
	MAYO	31	\$ 6.693.000	82,47%	93,11%	\$ 7.556.508	\$ 65.069,93
	JUNIO	30	\$ 5.170.000	82,47%	93,11%	\$ 5.837.016	\$ 48.641,80
	JULIO	31	\$ 4.844.000	82,47%	93,11%	\$ 5.468.956	\$ 47.093,79
	AGOSTO	31	\$ 4.743.000	82,47%	93,11%	\$ 5.354.926	\$ 46.111,86
	SEPTIEMBRE	30	\$ 6.348.000	82,47%	93,11%	\$ 7.166.997	\$ 59.724,98
	OCTUBRE	31	\$ 4.699.000	82,47%	93,11%	\$ 5.305.249	\$ 45.684,09
	NOVIEMBRE	30	\$ 9.238.000	82,47%	93,11%	\$ 10.429.855	\$ 86.915,46
	DICIEMBRE	31	\$ 3.702.000	82,47%	93,11%	\$ 4.179.619	\$ 35.991,17
2016	ENERO	31	\$ 7.955.000	88,05%	93,11%	\$ 8.412.153	\$ 72.437,98
	FEBRERO	29	\$ 4.063.000	88,05%	93,11%	\$ 4.296.490	\$ 34.610,61
	MARZO	31	\$ 10.903.000	88,05%	93,11%	\$ 11.529.566	\$ 99.282,38
	ABRIL	30	\$ 6.873.000	88,05%	93,11%	\$ 7.267.973	\$ 60.566,44
	MAYO	31	\$ 7.178.000	88,05%	93,11%	\$ 7.590.501	\$ 65.362,64
	JUNIO	30	\$ 5.132.000	88,05%	93,11%	\$ 5.426.922	\$ 45.224,35
	JULIO	31	\$ 4.631.000	88,05%	93,11%	\$ 4.897.131	\$ 42.169,74
	AGOSTO	31	\$ 4.706.000	88,05%	93,11%	\$ 4.976.441	\$ 42.852,69
OCTUBRE	31	\$ 6.592.000	88,05%	93,11%	\$ 6.970.825	\$ 60.026,55	

	NOVIEMBRE	30	\$ 11.952.000	88,05%	93,11%	\$ 12.638.850	\$ 105.323,75
	DICIEMBRE	31	\$ 5.946.000	88,05%	93,11%	\$ 6.287.701	\$ 54.144,09
2017	ENERO	31	\$ 7.598.000	93,11%	93,11%	\$ 7.598.000	\$ 65.427,22
	FEBRERO	28	\$ 6.305.000	93,11%	93,11%	\$ 6.305.000	\$ 49.038,89
	MARZO	31	\$ 7.430.502	93,11%	93,11%	\$ 7.430.502	\$ 63.984,88
	ABRIL	30	\$ 5.626.889	93,11%	93,11%	\$ 5.626.889	\$ 46.890,74
	MAYO	31	\$ 8.662.945	93,11%	93,11%	\$ 8.662.945	\$ 74.597,58
	JUNIO	30	\$ 10.460.700	93,11%	93,11%	\$ 10.460.700	\$ 87.172,50
	JULIO	31	\$ 6.344.641	93,11%	93,11%	\$ 6.344.641	\$ 54.634,41
	AGOSTO	31	\$ 5.612.276	93,11%	93,11%	\$ 5.612.276	\$ 48.327,93
	SEPTIEMBRE	30	\$ 16.598.000	93,11%	93,11%	\$ 16.598.000	\$ 138.316,67
	TOTAL DÍAS	3600				IBL	
					TASA		90%
					MESADA		\$ 5.467.467

Conforme a lo discriminado en las tablas, el IBL más favorable al actor es el del promedio de los últimos 10 años cotizados, correspondiente el mismo a \$6.074.963,52 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% a la luz del acuerdo 049 de 1990, arrojando así la primera mesada pensional por valor de \$5.467.467, esto es, a partir del 1 de octubre de 2017, fecha en la que se causó el derecho.

Valga precisar que en el presente asunto, no habrá lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que, para el caso del actor, efectivamente causó la prestación con posterioridad a ésta última fecha, por tanto le corresponde recibir 13 mesadas al año.

Como quiera que el derecho del actor se generó a partir del 1 de octubre de 2017, corresponde a Colpensiones pagar el retroactivo pensional desde esa calenda hasta la fecha en que efectivamente se materialice el pago, suma sobre la cual se hará el descuento legal para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social donde se encuentre afiliado el demandante o donde se afilie posteriormente.

Ahora bien, como quiera que no puede predicar mora de la Administradora Colombiana de Pensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con

ocasión de esta decisión, en virtud del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019, por consiguiente, corresponde ordenar la indexación solicitada por el demandante, respecto de las mesadas pensionales causadas, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Por lo decantado, se declara no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, incluso la de prescripción, toda vez que, desde la fecha de causación del derecho (1/10/2017) y de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, esto es, el 23 de abril de 2019, hasta la data en la que se instauró la presente acción 13 de febrero de 2020, no transcurrió el lapso temporal de tres años al que aluden los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En razón a lo anterior, corresponde revocar el ordinal cuarto de la sentencia de instancia, para en su lugar ordenar a Colpensiones el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a Dervis Enrique Estrada Montaña, a partir del 1 de octubre de 2017, con una mesada inicial de \$5.467.467, y su inclusión en nómina de pensionados con los incrementos anuales y legales, cancelando las mesadas pensionales ordinarias y una adicional. Así mismo cancelara las mesadas generadas desde el 1 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, debidamente indexadas.

Adviértase que Colpensiones queda autorizada para realizar los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal segundo y revocar el ordinal cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de octubre de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada incoados por Colpensiones y la AFP Protección S.A., las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se

liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por Protección S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto del resuelve de la sentencia de primer orden, para en su lugar:

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, a Dervis Enrique Estrada Montaña, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 1 de octubre de 2017, con una

mesada inicial de \$5.467.467, y su inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos anuales y legales.

Colombiana de pensiones – Colpensiones, cancelará al señor Dervis Enrique Estrada Montaña, mesadas pensionales ordinarias y una adicional a partir del 1 de octubre de 2017, en cuantía de \$5.467.467 debidamente indexada a la fecha en que se materialice el pago.

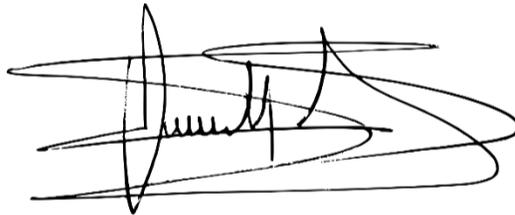
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda autorizada para realizar, de cada una de las mesadas a pagar, los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia consultada.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00031-01
DEMANDANTE: DERSIS ENRIQUE ESTRADA MONTAÑA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO